



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 2068 (Original 790)

Sancionada el 14/11/46. Promulgada el 26/11/46.

Publicada en el Boletín Oficial N° 2718, del 29 de Noviembre de 1946.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY

Artículo 1°.- Con destino al arraigo de los pobladores circundantes a las estaciones ferroviarias o poblaciones rurales, situadas dentro de la Provincia, decláranse de utilidad pública todas las tierras del dominio particular que estén comprendidas en una superficie de hasta cuatrocientas (400) hectáreas, contiguas al radio poblado o a la estación ferroviaria respectiva.

Art. 2°.- Queda facultado el Poder Ejecutivo para expropiar, de acuerdo a la ley de la materia, la superficie, dentro del máximo establecido en el artículo anterior, para el trazado y urbanización de los pueblos y sus ejidos. Estos trámites y operaciones se realizarán por intermedio de la Dirección General de Inmuebles.

Art. 3°.- El Poder Ejecutivo transferirá al dominio público municipal todas las fracciones para calles y plazas que se determinen en el trazado que se confeccionará y reservará lotes convenientes en derredor a la plaza municipal para los siguientes fines:

- a) Para edificio policial, estación sanitaria u hospital.
- b) Para edificio comunal.
- c) Para levantar la Iglesia Parroquial.
- d) Para campos de deportes y ejercicios físicos.
- e) Para escuelas.
- f) Para correos y telecomunicaciones.

Los que escriturará a favor de las reparticiones públicas nacionales o provinciales que correspondan.

Art. 4°.- Que facultado el Poder Ejecutivo para vender por intermedio del Banco Provincial de Salta en pública subasta, cada año, en el mes de Julio, con un precio base tal que cubra, los gastos de expropiación, servicios de empréstito y todo otro, más las comisiones de martillero hasta el día de la subasta, un número de lotes no mayor de la tercera parte del total a fijar en cada caso de expropiación.

Art. 5°.- Entre dos subastas podrán efectuarse por el Poder Ejecutivo ventas directas de lotes, por el precio resultante de la subasta del lote más próximo que pertenezca a la misma manzana. El número de ventas directas no podrá ser superior a la mitad de las que correspondería sacar en la subasta inmediatamente siguiente.

Art. 6°.- Las ventas podrán realizarse con pagos a plazos no mayores de diez años con garantía hipotecaria, en la forma que se determine en el reglamento que a tal efecto quedan facultados el Poder Ejecutivo y el Banco Provincial de Salta, a dictar.

Art. 7°.- Queda prohibida la adquisición de un número superior a tres lotes de terreno por una sola persona, sociedad o sindicato, directa o indirectamente. Será nula la respectiva operación que infringiera lo que establece este artículo.

El adquirente infractor de esta disposición será pasible de una multa del cincuenta por ciento (50%) del valor equivalente al terreno adquirido, sin derecho a indemnización ni reclamo alguno.

Art. 8°.- Queda facultado el Poder Ejecutivo a depositar en el Banco Provincial de Salta, en la Sección Depósitos Judiciales, el valor de los terrenos y a la orden de la autoridad judicial o administrativa que corresponda, de acuerdo a la última valuación fiscal informada por la Dirección General de Inmuebles.

Art. 9°.- La financiación y cobranza de la venta de los lotes se hará por el Banco Provincial de Salta, debiendo efectuarse la primer subasta a los noventa días de promulgada la presente ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 10.- Si de la venta de los terrenos por el Banco Provincial de Salta resultare beneficio, una vez cubierto el desembolso para la expropiación y gastos, se destinará a la construcción de edificios públicos en el mismo pueblo.

Art. 11.- Los gastos o erogaciones que demande esta ley se hará de Rentas Generales, con imputación a la misma, hasta tanto se dispongan los recursos extraordinarios para cubrirlos, ingresando a las Rentas Generales el producido de la venta de los lotes hasta cubrir los gastos realizados y el remanente a una cuenta especial a los fines dispuestos en el artículo anterior.

Art. 12.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en cada caso en particular que desee expropiar.

Art. 13.- Deróganse las disposiciones legales que se opongán a la presente.

Art. 14.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los catorce días del mes de Noviembre del año mil novecientos cuarenta y seis.

ROBERTO SAN MILLÁN – Tomás Ryan –Alberto A. Díaz - Meyer Abramovich

POR TANTO

Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento

Salta, Noviembre 26 de 1946.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

CORNEJO - Juan W. Dates